

PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS A COADYUVAR EN LA MEJORA DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

I.1 OBJETO

El objeto de la norma es coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire, a través de las siguientes medidas:

- Establecer un nuevo plazo para la acreditación de los laboratorios o servicios de evaluación a cargo de entidades públicas; dispuesto en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.
- Modificar la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM referida a la obligación de los titulares de generación eléctrica de contar con certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos, estableciendo que su aplicación será a partir del vencimiento del plazo establecido **para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, o norma que lo sustituya.**

I.2 FINALIDAD

La presente norma tiene como finalidad contribuir en la mejora de la gestión de la calidad ambiental, a través de la implementación de medidas orientadas: **(i)** al cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire (en adelante, **Protocolo**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM; y, **(ii)** a la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM concerniente a la obligación de contar con la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) que los titulares de generación eléctrica adquieran.

I.3 ANTECEDENTES

Cumplimiento de lo establecido en el Protocolo

En el año 2017, con el objetivo de actualizar y unificar la normativa en materia de estándares de calidad ambiental (ECA) para Aire, se aprobó el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a través del cual se actualizan los ECA para Aire; asimismo, en el 2023 mediante el Decreto Supremo N° 011-2023-MINAM, se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de aire de los parámetros cadmio, arsénico y cromo en material particulado menor a diez micras (PM10), quedando establecidos trece parámetros:

- Material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM₁₀).
- Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}).

- Monóxido de carbono (CO).
- Dióxido de nitrógeno (NO₂).
- Dióxido de azufre (SO₂).
- Ozono (O₃).
- Plomo (Pb) en PM₁₀.
- Arsénico (As) en PM10.
- Cadmio (Cd) en PM10.
- Cromo (Cr) en PM10.
- Benceno (C₆H₆).
- Mercurio Gaseoso Total (MGT).
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

Con relación a los ECA para Aire, la Evaluación de Desempeño Ambiental del Perú (2016)¹, publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión Económica para América latina y el Caribe (CEPAL), recomiendan al país fortalecer la infraestructura de redes de monitoreo de la calidad del aire de forma que permita verificar adecuadamente el cumplimiento de los ECA. Lo señalado en esta recomendación no solo comprende la implementación de estaciones o redes de monitoreo a nivel nacional, sino también la aprobación de procedimientos adecuados y confiables para el control y aseguramiento de la calidad de la información generada.

En ese contexto, a efectos de estandarizar los criterios técnicos para el desarrollo de monitoreos ambientales de aire en el país, mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, se aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire; el mismo que contiene alcances que resultan aplicables a todo monitoreo de la calidad aire que sea realizado por personas naturales o jurídicas, ya sean de ámbito privado o público.

En esa línea, con la finalidad de que las entidades públicas que realizan acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire cumplan con los alcances del Protocolo, como por ejemplo, la acreditación del método empleado en el monitoreo, se estableció mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma, para contar con la acreditación de los laboratorios o servicios de evaluación de la conformidad de las entidades, el cual venció el 3 de diciembre de 2022.

Sin embargo, las entidades públicas competentes en materia de fiscalización ambiental, si bien iniciaron las acciones para gestionar la acreditación de los laboratorios y/o métodos, conforme lo establece el Protocolo, actualmente estas acciones aún se encuentran en proceso.

En razón a lo señalado, con la finalidad que las entidades públicas culminen con sus acciones de implementación de los laboratorios y/o métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**), resulta viable establecer un nuevo plazo de tres (3) años para cumplir con el protocolo.

¹ OCDE, CEPAL. (2016). Evaluaciones de desempeño Ambiental Perú. Naciones Unidas, Santiago.

Sobre la aplicación de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM

La Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible Diesel, tiene como objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible Diesel, con la finalidad de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública.

En la citada norma se establecieron medidas necesarias para la regulación de los niveles de azufre contenidos en el Diesel, con el objetivo de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública, las cuales están relacionadas con i) la obligación de comercializar combustible Diesel con un contenido bajo en azufre y establecer por excepción las zonas geográficas del interior del país donde se permita la comercialización de dicho combustible con un mayor contenido de azufre, y ii) el establecimiento de medidas tributarias para promover los combustibles más limpios (bajo contenido de azufre).

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, el sector de energía y minas aprobó las medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gashol para su comercialización y uso, disponiendo en su artículo 4 que el Ministerio de Energía y Minas establecerá un cronograma para el uso y comercialización del combustible bajo en azufre, cuya aplicación no excede el primer trimestre del 2024.

Bajo ese contexto, el MIMAN emitió el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica (en adelante, normativa de LMP), estableciendo que la Segunda Disposición Complementaria Final del citado cuerpo entra en vigencia el 01 de abril de 2024.

Sobre el particular, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°030-2021-MINAM establece que los titulares de generación eléctrica deben contar la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos, los mismos que deben cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), cuyas tecnologías que operan con combustible bajo en azufre, el mismo que su uso y comercialización en el país sería a partir del 01 de abril del 2024, en concordancia con lo dispuesto, por el sector de energía y minas, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM.

Ahora bien, es oportuno indicar que, en virtud de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Energía y Minas (Minem) respecto de la aprobación del cronograma para el uso y comercialización del combustible bajo en azufre, cuya aplicación no excede del primer trimestre del 2024, es que el MINAM estableció que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM entra en vigencia el 01 de abril de 2024.

Posteriormente, el sector de energía y minas, a través del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, modificó el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, estableciendo plazos y excepciones sobre la obligatoriedad sobre el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, disponiendo que el nuevo plazo de obligatoriedad de lo dispuesto en el referido artículo será a partir del 01 de octubre de 2025.

Ante lo señalado, se evidencia la necesidad de realizar la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, concerniente a la obligación de los titulares de generación eléctrica de contar con certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos, con el propósito de que lo establecido en dicho apartado concuerde con los plazos establecidos por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, referente al uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm.

I.4. MARCO JURÍDICO

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En ese sentido, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Por su parte, el artículo IV de la Ley N° 28611 contempla al principio de prevención, el cual señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

De acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 28611, la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

A tal efecto, de conformidad al numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 28611, se entienden que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, a los estándares nacionales de calidad ambiental.

En esa línea, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 28611, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; mientras que, en el numeral 32.2 del artículo 32 se define al Límite Máximo Permisible (LMP), como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

A su vez, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 28611, determina la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en

coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Así, el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como función específica del Ministerio del Ambiente elaborar los ECA y LMP, de acuerdo con los planes respectivos, debiendo contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobadas mediante Decreto Supremo.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se dispone que, a través del Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, se aprobará el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de esta norma.

El Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, indica que los criterios técnicos son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza monitoreos en ambientes exteriores, que tenga por objetivo determinar la calidad ambiental del aire en las escalas de microescala, media, local y urbana. Asimismo, este documento establece los criterios técnicos que deben aplicarse en las acciones de monitoreo de los parámetros de calidad del aire, las cuales a su vez establece en el ítem M.2 del Protocolo que *“Todo monitoreo de calidad ambiental del aire, cuyos resultados sean comparados con los ECA para aire, debe ser realizado por organismos acreditados por INACAL u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL. en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (IIAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC).*

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, se aprueban los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, estableciendo que la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho decreto será vigente a partir del 01 de abril del 2024.

En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto, establece que los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, dicho periodo fue dispuesto por el MINAM, debido a que, el sector de energía y minas indicó que, establecerá un cronograma para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, cuya aplicación no excede el primer trimestre del 2024 – tipo de combustible que utilizan los equipos con tecnologías Tier 4 y Stage V - tal como dispone el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM; sin embargo, dicho artículo fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, el mismo que estableció un nuevo plazo para el uso y comercialización de combustible el 01 de octubre de 2025.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO QUE JUSTIFICA LA APROBACIÓN DE LA NORMA

II.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público identificado se enmarca en la existencia de limitaciones técnico administrativas para la adecuada gestión de la calidad del aire, las mismas que se traducen en los siguientes problemas específicos:

- a. Necesidad de atender la contingencia asociada al proceso de acreditación de los laboratorios y/o métodos de las entidades públicas que, en el marco de sus competencias, realizan acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire; lo cual se constituye como una limitante para contar con información comparable, compatible y representativa para la mejora de la calidad del aire en el país.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la gestión ambiental en nuestro país se ejerce en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada; y se encuentra a cargo de diferentes entidades de los tres niveles de gobierno, las cuales actúan conforme al marco normativo vigente que les faculta para desarrollar determinadas funciones en materia ambiental.

El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Ello asimismo comprende que, la información que estas generen en el desarrollo de sus competencias, debe seguir criterios y lineamientos comunes que sirva para obtener información representativa y comparable que genere certeza sobre el estado situacional de un determinado componente; y, en base a ello, se puedan adoptar las acciones que correspondan.

Es preciso señalar que la certeza del conocimiento de los niveles de concentración en los que se encuentren presentes los contaminantes del aire, a lo largo del país, permitirá a los tomadores de decisiones de los distintos niveles de gobierno establecer y aplicar medidas de gestión de la calidad del aire con mayor eficiencia y eficacia.

En el ámbito nacional existe una limitada oferta de información de calidad del aire, debido a la escasa cobertura de estaciones de vigilancia de monitoreo de la calidad del aire en tiempo real. Las estaciones de vigilancia de alcance nacional son operadas por diversas instituciones públicas con competencia ambiental, tales como el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi), la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) y los gobiernos locales.

Realizar monitoreos con metodologías acreditadas, elevan la certidumbre y confiabilidad de que todos los procesos vinculados al monitoreo de la calidad del aire cumplan los criterios de aseguramiento y control de la calidad necesarios.

En los reportes del estado de la calidad del aire en el ámbito nacional, se considera: (i) la información proveniente de las zonas que cuentan con Estaciones de vigilancia de monitoreo de la calidad del aire en tiempo real operativas; y, (ii) información proveniente de monitoreos puntuales realizados por instituciones públicas con competencia ambiental como el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi), la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el MINAM, en caso de que, las zonas no cuenten con redes operativas. Al respecto, el contar con información de calidad, comparable, compatible, confiable y representativa, permite la formulación de las diversas estrategias, planes y otros instrumentos de gestión ambiental destinados a la mejora de la calidad del aire.

La información es de suma relevancia en el reporte de los indicadores del resultado específico del Programa Presupuestal 096 “Gestión de la Calidad del Aire”, siendo este la evaluación de la calidad del aire a través de los resultados de monitoreo de PM10 al nivel nacional, por lo que es relevante contar con información validada a fin de realizar los reportes de manera confiable con una incertidumbre baja.

Por otro lado, los objetivos de la política de calidad ambiental del aire están definidos en la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; siendo que, el Plan Nacional de Gestión de la Calidad del Aire 2015-2025 contiene medidas de carácter nacional y sectorial como intervenir en 31 Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), las cuales representan el 60 % de la población nacional, principalmente urbana.

- b. Falta de concordancia y predictibilidad concerniente al plazo de aplicación concerniente a la obligación de los titulares de generación eléctrica para contar con la certificación de los equipos que cuenten con tecnología USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), los cuales usan combustible bajo en azufre para su funcionamiento, dado que, con posterioridad a la normativa de LMP, el sector de energía y minas modificó la normativa que regula el contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol en el extremo de su uso y comercialización del referido tipo de combustible.

Actualmente, el Estado viene aunando esfuerzos enmarcados a una transición energética sostenible, en el marco de la cual se dio una evolución de los criterios de implementación de combustibles con bajo contenido de azufre; no obstante, es preciso señalar que se evidenciaron situaciones de alto riesgo de desabastecimiento de combustible por las crecientes brechas de cobertura y calidad que venimos experimentado en toda la cadena de valor asociadas a las actividades que conforman la industria de hidrocarburos.

En resumen, resulta necesario aprobar medidas que coadyuven en la mejora de la calidad ambiental del aire, con la finalidad de dar atención a las problemáticas antes expuestas.

II.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

Sobre el Protocolo

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM establece lo siguiente:

*“Las entidades públicas que realicen acciones de monitoreo de calidad ambiental del aire y que no cuenten con métodos acreditados de conformidad con lo establecido en el punto M.2 del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, **tienen un plazo de tres (03) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para contar con la respectiva acreditación.**”*

Como se puede apreciar en la cita precedente, el precepto legal bajo análisis establece un plazo de tres (3) años —contados a partir de la entrada en vigencia de la norma materia de análisis— para que las entidades públicas cuenten con laboratorios y/o métodos acreditados para el monitoreo de calidad ambiental; conforme a lo establecido en el Protocolo.

Al respecto, el punto M.2 del Protocolo establece que todo monitoreo de calidad del aire —cuyos resultados sean comparados con los estándares de calidad ambiental (ECA) aires vigentes— debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL o algún organismo de acreditación internacional reconocido por este.

Asimismo, señala que todo organismo que desee acreditarse en los métodos de monitoreo de calidad del aire² debe aplicar todos los criterios establecidos en el Protocolo; sin embargo, es expreso al señalar que se debe de tener mayor énfasis en las siguientes secciones:

- **Criterios para la selección de los métodos de medición.** – Estos criterios deben considerar el requerimiento temporal de la información, el enfoque de monitoreo, métodos a seleccionar (Método de referencia o equivalente), siendo un aspecto importante en caso los resultados se vayan a comparar con su correspondiente valor ECA, se debe verificar que los límites de detección y cuantificación del método a seleccionar sean iguales o menores al 20% del valor ECA. Este aspecto es fundamental para evaluar el cumplimiento del ECA, así como la evolución de las concentraciones de los distintos parámetros
- **Aplicación de procedimientos de medición alternativo.** – Respecto a la utilización de procedimiento de medición alternativos, se encuentran vinculados a planes de acción para la mejora de la calidad del aire, prevención/evaluación de riesgos en salud ambiental y cuando se busca generar información para controles internos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, esta acreditación busca que tanto las entidades públicas y las personas jurídicas y/o naturales titulares de proyectos y/o actividades, cuenten con la misma exigencia de calidad de información para que los resultados de los monitoreos que realicen sean representativos y comparables; y, con ello, cumplir con los objetivos del Protocolo.

² Cf. Tabla 6 del Protocolo.

En tal sentido, tomando en consideración la fecha de entrada en vigencia de la norma materia de análisis, el plazo para que las entidades públicas cuenten con laboratorios y/o métodos acreditados para el monitoreo de calidad ambiental del aire venció el 3 de diciembre de 2022.

De la revisión de la base de datos del INACAL, se advierte que, actualmente, no se tiene alguna entidad pública que cuenten con laboratorios y/o métodos acreditados para el monitoreo de la calidad del aire. Por ello, el MINAM solicitó información a las entidades competentes en la materia sobre el estado del cumplimiento de la disposición antes expuesta.

En atención a lo señalado, el OEFA remitió al MINAM el Informe N° 00126-2024-OEFA/DEAM-STEAC del 11 de junio del 2024, mediante el cual la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) expone el estado situacional del proceso de implementación para la acreditación para el monitoreo de la calidad del aire, conforme a lo establecido en el Protocolo.

De la revisión del referido informe, se advierte que el OEFA señala que viene implementando los laboratorios acreditados por el INACAL u organismo certificado, conforme se muestra a continuación:

“(...)

Durante el 2022 y 2023 la DEAM avanzó con los requisitos del diseño del sistema de gestión del laboratorio con el enfoque de la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 y su marco legal, cuya responsabilidad recae en la Unidad Funcional de Operaciones Técnicas a cargo de la Subdirección Técnica Científica de la DEAM; además se planteó el presupuesto y los recursos requeridos para el cierre de brechas y la acreditación con la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017, los cuales fueron asignados en el presupuesto 2024. En se sentido, se avanzó con propuestas documentales para el cumplimiento de los requisitos que no involucraban mayores recursos presupuestales, siendo el actual grado de cumplimiento el 51% con respecto a los requisitos totales de la norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 de acreditación por lo que es necesario solicitar la ampliación de un plazo adicional al indicando en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM a fin de poder cumplir con la acreditación correspondiente.

(...)”

Como se puede apreciar de la cita precedente, el OEFA viene trabajando en la implementación de los requisitos exigidos para lograr la acreditación de los laboratorios acreditados por el INACAL, sin embargo, aún se encuentran en proceso.

Al respecto, las dificultades que se han presentado durante la implementación de la NTP-ISO/IEC17025:2017, se debe a los frecuentes cambios de la directiva del OEFA, motivo por el cual, la propuesta debe ser analizada otra vez por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia General.

De otro lado, el proceso de acreditación del INACAL consta de un nueve (9) etapas, lo cual se encuentra establecido en su procedimiento DA-acr.01P del OEFA, siendo estas:

- Presentación de la solicitud de acreditación.
- Admisión de la solicitud de acreditación.
- Proceso de designación del equipo evaluador
- Determinación del costo de evaluación
- Revisión de la solicitud por parte del INACAL.

- Evaluación documentaria
- Evaluación de campo
- Evaluación complementaria
- Decisión del comité permanente de acreditación para la otorgación de la
- acreditación.

No obstante, la pandemia del COVID 19 ha afectado la implementación de los métodos de ensayo, para demostrar técnicamente su adecuación, debido a que, se ha presentado restricciones, tales como:

- Sólo atención de emergencia ambientales
- Horarios de trabajo restringido
- Contagios de COVID 19 al personal
- Restricciones de distanciamiento social.
- Cierre de fronteras para la adquisición de equipamientos.

De lo detallado, se advierte que, el OEFA se encuentra en el proceso de implementación de los laboratorios acreditados por el INACAL u organismos certificados, no obstante, por factores como, por ejemplo: cambios de directivos de la referida entidad y la pandemia del COVID 19 no se cumplió, razón por el cual señalan que el referido proceso tomará un plazo adicional de tres (3) años, para su culminación.

De otro lado, el referido informe detalla la importancia de la implementación de los laboratorios acreditados por el INACAL u organismos certificados, conforme se muestra a continuación:

“El OEFA al ser el ente rector del SINEFA y como parte de su función evaluadora comprende las acciones de vigilancia y el monitoreo de calidad de aire, ante ello está obligado como entidad pública a cumplir con la acreditación de los métodos de ensayo de monitoreo de calidad de aire conforme a lo señalado en el punto M.2 del Protocolo hasta el 3 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo, el OEFA y las otras entidades públicas (tales como Digesa, Senamhi, Protransporte, Municipalidad de Lima) y privadas (laboratorios) debían acreditar los métodos de ensayo de monitoreo de calidad del aire, cuyos resultados sean comparados con los ECA para aire, conforme a lo señalado en el punto M.2 del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire hasta el 3 de diciembre de 2022, en virtud estipulado en la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

En razón a lo expuesto, se tiene que, es necesario la implementación de los laboratorios acreditados por el INACAL u organismos certificados, a fin que los resultados obtenidos de las estaciones de monitoreo ambiental sean validos con valores exactos y no solo referenciales, lo cual brindará certeza a los monitoreos efectuados por las entidades competentes. Por tanto, se requiere para su implementación de los referidos laboratorios un nuevo plazo de tres (3) años.

Sobre la aplicación de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM

El Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM establece lo siguiente:

“Primera.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia el 01 de abril del 2024.

Segunda.- Certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos

Los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales, según corresponda.”

De lo detallado en la cita, se advierte que, la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM concerniente a la obligatoriedad de los titulares de generación eléctrica de constar certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior) será el 1 de abril de 2024.

Al respecto cabe traer a colación, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual el sector de energía y minas aprobó las medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso, para lo cual, indicó que, para el primer trimestre del 2024 establecerá un cronograma para el uso y comercialización del combustible bajo en azufre, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 4.- Comercialización y uso de Combustibles Líquidos con contenido de azufre no mayor de 10 ppm

El MINEM establece un cronograma para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolina y Gasoholes con contenido de azufre no mayor de 10 ppm, cuya aplicación no excede el primer trimestre del 2024”.

En atención a ello, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, el MINAM estableció que los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales, según corresponda, la misma que entró en vigencia el 01 de abril de 2024.

En este punto, es oportuno indicar que, el TIER 4 es un tipo de tecnología certificada, cuyos niveles de emisiones de los motores Diésel no carreteros exigen el uso de combustible con un contenido de azufre inferior a 15 partes por millón (ppm), dado que, permite reducir significativamente las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas. La implementación de este tipo de tecnología contribuye a mejorar la calidad del aire y a proteger la salud pública³ (EPA, 2014)⁴.

³ U.S. Environmental Protection Agency. (2014). Regulation of Fuels and Fuel Additives: Changes to the Requirements for the Renewable Fuel Standard Program. 40 CFR Part 1039.

Por su parte, el Stage V es un tipo de tecnología certificada, cuyos niveles de emisiones de motores no carreteros y diésel exige el uso de combustibles con un contenido de azufre de 10 partes por millón (ppm) o menos, lo que es esencial para disminuir las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), partículas y otros contaminantes. La adopción de este tipo de tecnología busca mejorar la calidad del aire y reducir el impacto ambiental asociado con el uso de maquinaria y vehículos no carreteros⁵ (Unión Europea, 2016)⁶.

Es así que, el MINAM estableció que la Segunda Disposición Complementaria Final referida a la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos que funcionan con tecnologías USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior) que usan combustible bajo en azufre, entra en vigencia el 01 de abril del 2024, en concordancia con lo dispuesto por el sector de energía y minas, entidad competente de regular, entre otras, las actividades de comercialización de los productos derivados de hidrocarburos, mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM que señaló que establecerá un cronograma para el uso y comercialización de combustible bajo en azufre, cuya aplicación no excederá el primer trimestre del 2024.

No obstante, posteriormente, el 02 de febrero del 2024, el sector de energía y minas dispuso que, el plazo respecto al uso y la comercialización de diésel B5, gasolinas y gasoholes regular y premium, los cuales son combustibles con bajo contenido de azufre entrará en vigencia el 01 de octubre de 2025, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 4.- Comercialización y uso de Combustibles Líquidos con contenido de azufre no mayor de 10 ppm

Es obligatorio el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor de 10 ppm, a nivel nacional, de acuerdo al siguiente detalle, y cuyos plazos son improrrogables:

Combustible	Fecha de vigencia	Alcance
Diesel B5	01 de octubre de 2025	A nivel nacional, con excepción de los departamentos de Loreto y Ucayali.
Gasolinas y Gasoholes Regular	01 de octubre de 2025	A nivel nacional, con excepción de los departamentos de Loreto y Ucayali.
Gasolinas y Gasoholes Premium	01 de octubre de 2025	A nivel nacional ⁷

(...)”

⁴ De acuerdo con establecido por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en el Título 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) Parte 1039.

⁵ Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2016 sobre la homologación de motores de combustión interna para su uso en maquinaria no carretera y sobre la modificación de la Directiva 97/68/CE.

⁶ Reglamento (UE) 2016/1628 implementado por la Unión Europea.

⁷ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, publicado el 02 febrero 2024, los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, así como los Importadores deben presentar ante el Ministerio de Energía y Minas un cronograma con las actividades a realizar para producir y/o comercializar Diesel, Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 10 ppm, con el fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo, en el plazo previsto. Los cronogramas mencionados son presentados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

De lo detallado, se advierte que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, se modifica los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2021-EM el uso y la comercialización de combustible con contenido bajo en azufre, estableciendo que entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2025.

En ese sentido, se evidencia la necesidad de realizar la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM referente al plazo de su aplicación concerniente a la obligación de los titulares de generación eléctrica de contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, de los equipos con tecnologías (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior) – los cuales utilizan combustible con contenido de azufre no mayor a 10 ppm - con el propósito de que lo establecido en dicho apartado concuerde con el plazo de vencimiento establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, concerniente al uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm.

II.3. EL ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

El presente proyecto normativo resulta necesario para poder dar atención a las problemáticas identificadas, las mismas que se expusieron ampliamente en los acápite precedentes. Con ello, se coadyuvará en la mejora de la gestión de la calidad del aire, de acuerdo al siguiente detalle:

El Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM establece que las entidades públicas encargadas del monitoreo de la calidad del aire deben contar con métodos acreditados para cumplir con los estándares ambientales. Este proceso debía completarse en un plazo de tres años, el cual finalizó el 3 de diciembre de 2022. Sin embargo, ninguna entidad fiscalizadora ha logrado obtener la acreditación requerida hasta la fecha.

Según el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, los métodos de medición deben ser acreditados por el INACAL o entidades internacionales. Esto asegura que los resultados sean comparables con los estándares de calidad del aire.

Sin embargo, las entidades públicas competentes en materia de fiscalización ambiental, si bien iniciaron las acciones para gestionar la acreditación de los laboratorios y/o métodos, conforme lo establece el Protocolo, actualmente estas acciones aún se encuentran en proceso.

En razón a lo señalado, con la finalidad que las entidades públicas culminen con sus acciones de implementación de los laboratorios y/o métodos acreditados por el INACAL, resulta necesario establecer un nuevo plazo para cumplir con lo establecido en el protocolo, lo cual resulta a su vez viable y oportuno para la mejora de la gestión de calidad de aire.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, el sector de energía y minas dispuso medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gashol para su comercialización y uso, disponiendo en su artículo 4 que el Ministerio de Energía y Minas establecerá un cronograma para el uso y comercialización del combustible bajo en azufre, cuya aplicación no excede el primer trimestre del 2024.

En razón a lo señalado, a través del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, el MINAM establece que, a partir del 01 de abril de 2024, los titulares de generación eléctrica que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, que debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), teniendo en cuenta la categoría, rangos de potencia y parámetros definidos en las citadas normas internacionales, conforme lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final.

Posteriormente, el 02 de febrero del 2024, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, el Minem modificó el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, disponiendo que, el uso y la comercialización de diésel B5, gasolinas y gasoholes regular y premium, los cuales son combustibles con bajo contenido de azufre, será obligatorio a partir del 01 de octubre de 2025.

De lo detallado, se advierte que resulta viable y oportuno realizar la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM referente al plazo de aplicación concerniente a la obligación de los titulares de generación eléctrica de contar con certificación de emisión en motores de combustión interna estacionarios nuevos, a fin de que sea concordante con el plazo de obligatoriedad referida al uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM.

II.4. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

La presente propuesta normativa establece mecanismos que se traducen en una gestión de la calidad del aire más eficiente y clara; buscando establecer un nuevo plazo para que las entidades competentes en la materia cumplan con la acreditación que se señala en el Protocolo; por otro lado, precisar la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, para lo cual se debe disponer que su aplicación será cuando el uso y comercialización de combustible con contenido bajo en azufre sea obligatorio, acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM.

II.5. EL DESARROLLO DE LOS OBJETOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

En cuanto a los objetos del instrumento normativo, se deben señalar los siguientes:

- Dar cumplimiento a la acreditación de las entidades públicas en los monitoreos de calidad del aire.
- Generar información de calidad del aire, comparable, compatible, confiable y representativa.
- Los equipos de motores de combustión interna estacionarios nuevos cuenten con certificación de emisiones.
- Establecer que la certificación de los equipos que cuentan con el tipo de tecnología Tier 4 y Stage V sea exigible cuando el uso y comercialización de combustible con contenido bajo en azufre resulte ser obligatorio.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

III.1. EFECTOS QUE TIENE LA NORMA SOBRE LAS VARIABLES QUE AFECTAN A LOS ACTORES Y A LA SOCIEDAD

El principal efecto sobre las variables que afectan a los actores y a la sociedad es la contribución a la salvaguarda del ambiente, traducida en la mejora de la calidad del aire y la salud pública.

El nuevo plazo para la acreditación conforme a lo señalado en el Protocolo, es fundamental para contar con información de calidad y confiable, la cual forma parte de generar un proceso completo de aseguramiento de la información desde el profesional a cargo del monitoreo hasta el resultado final.

Por su parte, la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, busca evitar interpretaciones ambiguas y generar perjuicios a los administrados, por lo que, resulta ser necesario que su implementación se ajuste a las disposiciones sobre el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, acorde con el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, emitido por el sector de energía y minas, normativa vigente que, a su vez, responde a un análisis integral del estado situacional de la materia.

III.2 CUANTIFICACIÓN DEL COSTO Y BENEFICIO

Para el análisis costo-beneficio en el presente caso, se han identificado a los agentes involucrados en las medidas que se pretenden establecer; y, en base a ello, se realizó la evaluación de las variables implicadas.

Dentro de los agentes involucrados para la aplicación del presente proyecto normativo, se pueden identificar tres (3) tipos de agentes:

Agentes	Detalle
Las instituciones del sector público	Por medio de las autoridades competentes encargadas de las acciones de gestión, evaluación, supervisión, fiscalización, entre otras establecidas en el proyecto normativo.
Las instituciones del sector privado	En el marco del presente proyecto normativo se encuentran inmersas aquellas instituciones de sector privado cuyas actividades puedan generar impactos en el componente aire, especialmente, aquellas que se encuentran inmersas.
La población en general	Se define como toda persona natural que no presenta una obligación de cumplimiento establecida en el proyecto normativo, pero que es beneficiada por la aplicación de los diferentes mecanismos que se establecen.

III.3 BENEFICIOS Y COSTOS NO CUANTIFICABLES

Costos:

De acuerdo al análisis realizado en cuanto a costos esperados, se tiene lo siguiente:

a. Costos para el Estado

La implementación de los aspectos contemplados en el proyecto normativo se encuentra asociada al desarrollo de las funciones de las entidades públicas con competencias vinculadas a la gestión de la calidad del aire, por lo que, su no generará demanda adicional al Tesoro Público.

b. Costos para actores del sector privado

Como producto del análisis realizado, no se identificaron costos vinculados a la implementación de lo establecido en el proyecto normativo para los actores del sector privado identificados. Por el contrario, lo que se busca es, justamente, establecer un marco más claro y preciso en la materia, así como, concordante con las normativas vigentes.

c. Población en general

La implementación del reglamento no genera costo alguno para la población en general, toda vez que, no regula obligaciones que sean aplicables para este tipo de agentes.

Beneficios generados:

a. Beneficios para el Estado

El proyecto normativo busca el fortalecimiento del marco técnico, legal y administrativo para una mejor gestión de la calidad de aire. Por tanto, su implementación fortalece a las entidades competentes en la materia.

Así, el proyecto normativo posibilitará que se cumpla con uno de los objetivos más importantes del Protocolo, toda vez que con ello se contará con información adecuada, medible y comparable con la finalidad de coadyuvar en la mejora de toma de decisiones en materia de calidad del aire.

Por otro lado, se precisa que con el proyecto normativo se pretende que la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM coincidan con los plazos establecidos en la normativa del sector de energía y minas concerniente al uso y comercialización de combustible con contenido de azufre menor a 10 ppm.

b. Beneficios para el sector privado

Los principales beneficios identificados son los siguientes:

- Comparabilidad de la información generada por los monitoreos realizados en el marco del cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Adecuada programación de incorporación de motores de combustión interna estacionarios nuevos como parte de sus sistemas de generación de energía termoeléctrica.
- Plazo adecuado para una migración al uso de combustible con un contenido no mayor a 10 ppm de azufre en sus procesos.

c. Beneficios para la población en general

La implementación del proyecto normativo tiene como finalidad el contribuir en la mejora de la gestión de la calidad del aire. Por tanto, el principal beneficio generado para la población se asocia a que, a través de los mecanismos y procedimientos que esta regula, se contribuye en la protección del ambiente y la salud de las personas.

En ese orden de ideas, a partir del análisis de los costos y beneficios realizado, y teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares, se concluye que la norma tiene un balance general positivo, toda vez que contribuye a la mejora de la gestión de la calidad ambiental del aire en beneficio de la salud de la población y el ambiente.

III.4 MECANISMOS ALTERNATIVOS QUE PERMITAN SOLUCIONAR EL PROBLEMA

En atención al problema público evidenciado, corresponde **identificar las alternativas de solución y evaluar sus impactos.**

En cuanto a las **alternativas de solución** identificadas se tiene que existen dos (02) escenarios, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Status quo:** escenario base, consistente en no aprobar un marco legal que aborde las medidas propuestas y mantener los plazos de acreditación de metodologías de ensayo por parte de las instituciones públicas en el marco del cumplimiento del Protocolo y la imprecisión en cuanto al plazo para la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios.
- **Opción 1:** consiste en la aprobación del presente proyecto normativo y, por ende, la consecuente implementación de las medidas que se expusieron a lo largo del presente documento.

Ahora bien, al evaluar los impactos de las alternativas de solución propuestas se tiene a los principales impactos ambientales, sociales y económicos asociados a las mismas y las alternativas de solución planteadas, las cuales se resumen en la tabla siguiente:

N°	Alternativa de Solución	Evaluación
1	Opción cero - Status Quo	<p>Esta alternativa comprende la negativa a adoptar medidas regulatorias y no regulatorias en relación con el establecimiento del nuevo plazo para la acreditación de las metodologías de ensayo por parte de las Instituciones Públicas, la imprecisión en cuanto al plazo para la certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios.</p> <p>En este sentido, esta alternativa considera mantener el statu quo, lo que perpetuaría en la incertidumbre de los resultados de monitoreo de calidad del aire por parte de las instituciones públicas y la imprecisión antes detallada.</p>

2	Opción regulatoria	Esta alternativa comprende la adopción o incorporación de marco regulatorio, es decir, orienta el comportamiento de los agentes (entidades públicas y administrados) mediante la aprobación de proyectos normativos denominados decretos supremos que estipule las medidas propuestas; las mismas que se traducen en el fortalecimiento del marco normativo en materia de calidad del aire.
---	--------------------	---

Fuente: Elaboración propia

En relación a un análisis cualitativo de las **alternativas**, se concluye que la alternativa seleccionada es referida a la aprobación del proyecto normativo.

III.5 ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El presente Decreto Supremo tiene sus bases en el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la base de esta norma constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala que *“toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”*.

De acuerdo al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 28611, la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

A tal efecto, de conformidad al numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 28611, se entienden que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, a los estándares nacionales de calidad ambiental.

En esa línea, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 28611, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; mientras que, en el numeral 32.2 del artículo 32 se define al Límite Máximo Permisible (LMP), como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

A su vez, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley N° 28611, determina la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante el decreto supremo.

Así, el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como función específica del Ministerio del Ambiente elaborar los ECA y LMP, de acuerdo con los planes respectivos, debiendo contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobadas mediante Decreto Supremo.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se dispone que, a través del Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, se aprobará el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de esta norma.

El Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, indica que los criterios técnicos son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza monitoreos en ambientes exteriores, que tenga por objetivo determinar la calidad ambiental del aire en las escalas de microescala, media, local y urbana. Asimismo, este documento establece los criterios técnicos que deben aplicarse en las acciones de monitoreo de los parámetros de calidad del aire, las cuales a su vez establece en el ítem M.2 del Protocolo que “Todo monitoreo de calidad ambiental del aire, cuyos resultados sean comparados con los ECA para aire, debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC).

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, se aprueban los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, en cuyo numeral 2.1. del artículo 2, prescribe que los mismos son de obligatorio cumplimiento a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, consorcio u otro tipo de sujeto de derecho, que operen o propongan operar unidades de generación termoeléctrica (UGT) en el territorio nacional destinados a la generación eléctrica para el mercado eléctrico y/o de uso propio, cuya potencia nominal sea igual o mayor a 0,5 MW y que emplean combustibles sólidos, líquidos y/o gaseosos.

Asimismo, el precitado decreto establece que la entra en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final será a partir del 01 de abril del 2024, la cual dispone que los titulares que adquieran motores de combustión interna estacionarios nuevos (de fábrica) destinados a la generación eléctrica deben contar con la certificación de emisiones otorgada por el fabricante, el cual debe cumplir los estándares de referencia internacional establecidos por la USEPA (Tier 4 o superior) y/o la Unión europea (Stage V o superior), tipo de tecnología que funciona con combustible con contenido bajo en azufre no mayor a 10 ppm.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, el cual establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, se dispone en su artículo el artículo 4 que, para el uso y comercialización de combustible con contenido bajo en azufre no mayor a 10 ppm, el sector de energía y minas establecerá un cronograma para el uso y comercialización del combustible bajo en azufre, cuya aplicación no excede el primer trimestre del 2024. No obstante, a través del Decreto

Supremo N° 003-2024-EM, se modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, disponiendo el uso y la comercialización de estos combustibles será el 1 de abril de 2025.

De lo detallado, se advierte que, resulta necesario la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, con el propósito que su aplicación concuerde, con el vencimiento del plazo concerniente al uso y comercialización de combustible bajo en azufre no mayor a 10 ppm, acorde a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM o norma que lo sustituya.

A la luz de lo expresado, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado con Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (en adelante, ROF del MINAM), establece que el MINAM ejerce a nivel nacional en el ámbito de sus competencias, las siguientes materias: Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, Diversidad Biológica y las Áreas Naturales Protegidas, Calidad Ambiental, Cambio Climático, Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, Manejo de Suelos, Gobernanza Ambiental y las demás materias que se establecen por ley, en coordinación con los sectores competentes, según corresponda⁸, y como tal, se encarga de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno⁹, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Asimismo, el artículo 94 del ROF del MINAM dispone que la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) es el órgano de línea del MINAM responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente.

IV. SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos normativos que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento público para recibir opiniones y sugerencia de los interesados.

⁸ **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM**
Artículo 3.- Competencias y Funciones Generales

les

El Ministerio del Ambiente ejerce a nivel nacional en el ámbito de sus competencias, las siguientes materias: Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, Diversidad Biológica y las Áreas Naturales Protegidas, Calidad Ambiental, Cambio Climático, Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, Manejo de Suelos, Gobernanza Ambiental y las demás materias que se establecen por ley, en coordinación con los sectores competentes, según corresponda.

⁹ **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM**
Artículo 3.- Competencias y Funciones Generales
3.1 Funciones Rectoras:

a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.

De acuerdo al precitado Decreto Supremo, la publicación de proyectos normativos es definida como la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

En esa línea, el artículo 19 del citado Reglamento, establece que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Asimismo, el artículo 21 del precitado Reglamento establece que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante Resolución Ministerial, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

En ese mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento de la ciudadanía para recibir opiniones y sugerencias de los interesados.

En razón a lo señalado, la publicación de la norma constituye ser un requisito necesario para la su entrada en vigencia, en el diario oficial El Peruano, esto a su vez con el fin de recibir las sugerencias o comentarios. En ese sentido, se dispuso la publicación del proyecto del Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire, para recibir, de corresponder las sugerencias y comentarios al mismo.

En ese sentido, el proyecto de Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire, por sus alcances y disposiciones, se circunscribe a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en tanto regula asuntos ambientales generales.

De esta manera, cabe precisar que esta propuesta de norma ha sido elaborada considerando las competencias del MINAM y las características de la problemática identificada.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En ese contexto, mediante el proyecto normativo se plantea realizar las siguientes modificaciones y precisiones:

- Establecer un nuevo de plazo de tres (3) años para la acreditación de los laboratorios o servicios de evaluación a cargo de entidades públicas y, con ello, cumplir con lo establecido en el Protocolo.
- Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM concerniente a la obligación de los titulares de generación eléctrica de contar con certificación de emisiones en motores de combustión interna estacionarios nuevos, precisando que la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final será a partir del vencimiento del plazo establecido para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor a 10 ppm, dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2024-EM, o norma que lo sustituya.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Es de precisar que, la emisión del Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire se encuentra exento del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante – AIR Ex Ante, de conformidad con el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Sobre el particular, es importante señalar que, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del MINAM, presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, **CMCR**), la consulta correspondiente para la excepción respecto del proyecto de Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire.

Bajo ese contexto, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de la CMCR notificó al Ministerio del Ambiente, a través del Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria, la decisión de la referida Comisión respecto de la exoneración de aplicación del AIR Ex Ante del proyecto normativo, indicando lo siguiente:

*“(...) se notifica el resultado de la revisión del Anexo "Proyectos normativos en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo:
(...)”*

*“(...) se notifica el resultado de la revisión respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" remitido junto al proyecto normativo:
(...)”*

Respuesta de la CMCR:

Declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación. (...)“.

En consecuencia, considerando lo resuelto por la CMCR, el presente Decreto Supremo no se encuentra sujeto al AIR Ex Ante, así como tampoco requiere la presentación de un ACR Ex Ante para su aprobación, toda vez que el proyecto normativo no contiene procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria.

Por tanto, conforme con el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS¹⁰, la presente exposición de motivos constituye el sustento del proyecto de Decreto Supremo que establece medidas destinadas a coadyuvar en la mejora de la gestión de la calidad del aire.

¹⁰ **Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS:**
Artículo 5.- Sustento de la norma que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
El sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos.